

CIVIL

JUICIO MONITORIO:  
PLURALIDAD DE PARTES.  
TRANSFORMACIÓN A JUICIO DECLARATIVO  
(CASO PRÁCTICO)

Núm.  
50/2006

**CARLOS BELTRÁ CABELLO**  
*Secretario Judicial*

### ENUNCIADO

En el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lugo se interpuso demanda de juicio monitorio por parte de la Entidad XXL, S.A., frente a doña Antonia P. P. y don José Luis R. R. y Pedro G. G. como fiadores solidarios, en reclamación de 1.342,52 euros acompañando a la póliza en que se basa dicha deuda de la que es fiador el Sr. R. R.

El Juzgado decidió no admitir a trámite la demanda por entender que no puede producirse ni una acumulación subjetiva ni un litisconsorcio pasivo o pluralidad de partes demandadas (...).

Admitida a trámite la demanda y planteada la oposición a la demanda, por los demandados se reconvino frente a la demanda original, oponiéndose a la misma la actora por considerar que no es posible dicha actuación procesal en el juicio monitorio, a lo que el Juez accedió inadmitiendo la reconvención.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Proceso monitorio: naturaleza y pluralidad de partes.
2. Oposición y reconvención.

### SOLUCIÓN

1. Conforme se indica en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en cuanto al proceso monitorio, la ley confía en que, por los cauces de este

procedimiento tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños. En síntesis, este procedimiento se inicia mediante solicitud, para la que pueden emplearse impresos o formularios, dirigida al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor, sin necesidad de intervención de Procurador y Abogado. Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La ley establece casos generales y otros concretos o típicos. Es de señalar que la eficacia de los documentos en el proceso monitorio se complementa armónicamente con el reforzamiento de la eficacia de los genuinos títulos ejecutivos extrajudiciales.

Si se trata de los documentos que la ley misma considera base de aquella apariencia o si el Tribunal así lo entiende, quien aparezca como deudor es inmediatamente colocado ante la opción de pagar o dar razones, de suerte que, si el deudor no comparece o no se opone, está suficientemente justificado despachar ejecución. Así pues, mediante el juicio monitorio, el acreedor postula el pago de una deuda, pero como la técnica procesal que este mecanismo contempla es especialmente ágil y expeditiva y proporciona una especial protección al acreedor, ni todas las deudas pueden ser exigidas por esta vía, ni basta su afirmación inicial, monitorio puro, sino que se requiere un imprescindible e inexcusable apoyo documental.

El apartado 1, inciso inicial, del *artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)* establece que podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas (30.000 euros), cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas que el expresado precepto contempla (documental en todos los casos). De esta manera, las características de la deuda son, en concreto y de forma sucinta, las siguientes: 1) que sea en dinero; 2) que sea vencida y exigible (es decir, pura y simple, libre de condición, término o cualquier otra circunstancia que impida su reclamación); 3) que la deuda venga constituida por una cantidad determinada, es decir, tiene necesariamente que constar de forma expresa en el documento que sirve de fundamento a la reclamación o, en otro caso, ha de poder determinarse de forma automática, sin posibilidad de que se establezca discusión al respecto, por ejemplo, mediante una simple operación matemática; 4) que la deuda no exceda de cinco millones de pesetas (30.000 euros), y 5) que se acredite documentalmente mediante alguna de las formas que establece el indicado artículo 812 de la LEC, o –según dispone el artículo 815.1 del mismo texto legal– que los documentos aportados con la petición constituyan, a juicio del Tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en la petición.

Precisamente porque el juicio monitorio es un proceso especial en los términos acabados de indicar, la concurrencia de los requisitos explicitados deben y tienen que ser evaluados por el Tribunal de Primera Instancia, y, de hecho, en el inciso inicial del apartado 1 del artículo 815 de la LEC, se establece que, si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren, a juicio del Tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada; luego, no cabe duda de que, para que el Tribunal forme el

adecuado juicio o criterio sobre la pertinencia de la pretensión monitoria deducida, debe examinar si, formalmente, la acción ejercitada resulta procesalmente viable a través del cauce procedimental elegido por el solicitante, con el fin de decidir sobre si procede o no su admisión a trámite. La parte actora fundamenta su pretensión monitoria en una póliza de financiación en la que aparecen como prestatario una persona, y como fiadores solidarios otras dos, póliza de financiación que constituye un documento encuadrable, sin género de duda alguno, en el elenco de formas hábiles que establece el artículo 812 de la LEC para acreditar la deuda que sea objeto de reclamación en este juicio. Se trata, pues, de un único título del que dimana una única acción que, sin embargo, afecta a un deudor y a un fiador, lo que no es óbice para que, con fundamento en tal título, pueda deducirse la petición monitoria. De modo que, si en función de ese título, puede procesalmente interponerse el proceso monitorio, el actor se encuentra en absoluta libertad de hacerlo a través de este trámite procedimental –si conviene a su derecho– aun cuando la pretensión deducida pudiera satisfacerse por medio de otro u otros procesos distintos.

No puede aseverarse que el proceso monitorio únicamente admite un solo requerimiento y un solo deudor, de manera que resulta imposible en este proceso tanto la acumulación de diversas acciones contra diversos deudores como la admisión del litisconsorcio pasivo, decidiéndose la no admisión a trámite de la demanda por no caber en este tipo de procedimiento la acumulación subjetiva. El planteamiento del Juzgado de instancia inadmitiendo la demanda resulta de todo punto equivocado.

En primer término, fundamentar su tesis en la dicción literal de los preceptos que regulan el proceso monitorio cuando se alude, en singular, al término otro o deudor, conduciría al absurdo, habida cuenta de que son múltiples los preceptos de la Ley Procesal Civil donde se hace referencia, también en singular, a los términos demandante, demandado o apelante, sin que ello obste el que, con tal condición y en un mismo proceso, puedan intervenir varias personas. Pero es que, incluso, en el supuesto planteado, no se está ante un supuesto de acumulación objetiva ni subjetiva de acciones, sino de pluralidad de partes –que son conceptos jurídico-procesales absolutamente distintos–, pluralidad de partes que se contempla en la LEC, de forma expresa, en el Capítulo II, «Pluralidad de partes», del Título I, De la comparecencia y actuación en juicio, del Libro I, bajo la rúbrica «De las disposiciones generales relativas a los juicios civiles», es decir, donde se establecen prescripciones que afectan a todos los procesos civiles y, por tanto, también al proceso monitorio, salvo que expresamente se disponga otra cosa. De hecho, el artículo 12 de la LEC, en sus dos apartados, dispone que podrán comparecer en juicio varias personas, como demandantes o como demandados, cuando las acciones que se ejerciten provengan de un mismo título o causa de pedir, y que, cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa; y, en este sentido, ni en los preceptos de la LEC que regulan el proceso monitorio –ni en su Exposición de Motivos– se impide –de forma expresa, ni tácita, ni implícita– la pluralidad de partes y, en consecuencia, que el deudor pueda venir constituido por más de una persona.

La acción que se está ejercitando en la demanda es única, porque dimana de un único título, aunque los obligados sean tres personas, y existirá un solo requerimiento, aunque el mismo haya que efectuarse a tres personas que ostentan la misma condición de deudor y en idénticas condiciones

en virtud de ese único título. No se están acumulando dos acciones distintas, ni nos encontramos ante un supuesto de acumulación subjetiva de acciones, sino que se está ante un caso de pluralidad de partes que ostentan una misma condición, deudor, en función de un único título, póliza de financiación, que dimana de una única acción, que no encuentra exclusión de clase alguna en el seno del proceso monitorio según los propios preceptos que lo regulan en la LEC. De esta manera, si uno de los deudores paga y el otro no comparece, habrá de procederse conforme establece el artículo 817 de la LEC porque ambos demandados se encuentran ligados por vínculos de solidaridad. Si ninguno de los deudores comparece, se aplicará el artículo 816 del mismo texto legal. Y, finalmente, si uno de los deudores comparece y presenta escrito de oposición y el otro no comparece, al igual que si ambos comparecen y presentan escrito de oposición, habrá de sustanciarse la oposición, respecto de los dos deudores, conforme al artículo 818 de la LEC, precisamente por la naturaleza del título en el que se fundamenta la petición monitoria y por el vínculo de solidaridad existente entre los prestatarios.

2. En un análisis rápido, y conforme señala la Exposición de Motivos de la LEC, apartado XIX, a través del proceso monitorio quien se dice acreedor de una deuda pecuniaria, vencida, líquida y exigible que no exceda de cinco millones de pesetas y se encuentre documentada, podrá pedir al tribunal competente que requiera de pago al deudor. Ante tal requerimiento, el deudor puede adoptar tres posturas: atender al requerimiento y pagar, oponerse al pago o ignorar el requerimiento no pagando ni oponiéndose, en cuyo supuesto el tribunal despachará ejecución contra él.

Respecto a la oposición del deudor, la Exposición de Motivos dice literalmente si el deudor se opone, su discrepancia con el acreedor se sustancia por los cauces procesales del juicio que corresponda según la cuantía de la deuda; en otros ordenamientos, en especial en el francés, la configuración legal de esta fase del proceso monitorio ha suscitado duda en torno a su naturaleza jurídica, así algunos sostienen que es un medio impugnatorio sometido a un régimen especial y otros autores señalan que sería el inicio de un proceso ordinario de cognición.

La asimilación a un recurso proviene de confrontar la oposición frente a la orden de pago, de manera que de no mediar la misma se originarían los mismos efectos que una sentencia de condena. Sin embargo, la mayoría de la doctrina española, al comentar el artículo 818 de la LEC entiende que el mismo se adecua en mayor medida a concebir la oposición como un sistema de generar un proceso contradictorio en el que se diluciden de manera amplia todo tipo de excepciones, sin que sea posible ejecutar provisionalmente la orden de pago y resolviéndose a través de un proceso diferente, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

La remisión al juicio ordinario que corresponda según la cuantía resulta ser pues, el efecto inmediato de formular la oposición. Se constata así *la independencia* del nuevo proceso que se abre respecto del requerimiento de pago. En consecuencia, si la deuda que se reclama supera el medio millón de las antiguas pesetas, presentado y admitido el escrito de oposición, se notificará su presentación al acreedor quien dispondrá de un mes para interponer la demanda correspondiente, artículos 404 y siguientes de la LEC, y si la cuantía de la deuda es inferior a la señalada, como es el caso, se obvia el acto inicial de

alegaciones escritas del juicio verbal, artículo 437 de la LEC, convocando el órgano judicial inmediatamente a las partes a la vista. La celebración de ésta se someterá al plazo del artículo 440, esto es, como máximo en 20 días, siempre y cuando medien al menos 10 desde el siguiente a la citación.

La independencia del nuevo proceso contradictorio que se abre con la oposición del deudor nos debe llevar a la *admisión de la posibilidad de reconvencción*, en contra del criterio sostenido por el juez en su fundamento de derecho segundo, dado que así está previsto expresamente para el juicio verbal, artículo 438, independientemente de que provenga o no de un proceso monitorio.

En este caso, tras presentarse escrito de oposición, se convocó a las partes a la vista, y en el plazo que señala la ley, al menos cinco días antes de la vista, se presentó demanda reconvenccional, de la que da traslado a la parte actora, luego se cumplió con lo previsto en los artículos señalados, con lo que el Juez debió haber admitido la reconvencción formulada, y haberla analizado, y al no hacerlo así se genera a la parte una evidente indefensión.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 12, 437, 438 y 812 a 818.
- SAP de León, Secc. 2.<sup>a</sup>, de 22 de junio de 2004.
- Auto de la AP de Cáceres, Secc. 1.<sup>a</sup>, de 15 de junio de 2004.